



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Katherine Henie Gutarra Villanueva en representación de **ASOCIACIÓN SAN PEDRO II** contra la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000897-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación San Pedro II y Contratistas C&B por ser los presuntos responsables de haber realizado una obra privada en el monumento ubicado en avenida Ferrocarril N° 1105, jirón Atahualpa y prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC se dispone el archivo de los actuados en relación a Contratistas C&B y se impone una sanción pecuniaria a Asociación San Pedro II, en adelante la administrada;

Que, con Expediente N° 75718-2025, la administrada interpone recurso de apelación en el que indica **(i)** los informes no deben incorporar a su texto extractos de actuaciones anteriores y no proveen una opinión experta sobre la materia por lo que son nulos; **(ii)** al momento de emitir la sanción no se ha considerado los argumentos expuestos en la instrucción; **(iii)** cuestiona la calidad del profesional que ha emitido el informe final que ha servido de sustento a la sanción; **(iv)** con la emisión del informe pericial se ha forzado la valoración que se ha dado al monumento; **(v)** el informe técnico pericial reproduce argumentos de informes anteriores sin tener una posición objetiva sobre lo que describe; **(vi)** el informe no ha desarrollado todos los valores que corresponde, no hace mención al *valor estético/artístico*; **(vii)** cuestiona los conceptos de “alteración” y “afectación” utilizados en el informe pericial; **(viii)** hace referencia que en el caso examinado lo que se debe determinar es si ha existido o no “afectación” al monumento, lo que se debe realizar desde el marco legal vigente “... *no siendo posible realizar una interpretación funcional...*”; **(ix)** se debe desarrollar y exponer objetivamente la cantidad o porcentaje de la afectación del monumento, no existe una valoración de la afectación y **(x)** el informe técnico pericial y el informe final de instrucción no cumplen con las exigencias requeridas por la norma vigente;

Que, con fecha 01 de julio de 2025 se lleva a cabo el informe solicitado por la administrada en el que su abogado expone oralmente los argumentos vertidos en su recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (08 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (29 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, en principio debemos señalar que el inmueble ubicado en avenida Ferrocarril N° 1105, jirón Atahualpa y prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín fue declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Viceministerial N° 493-2011-DGDP-VMPCIC-MC;

Que, de lo actuado, así como de los argumentos del recurso de apelación se advierte que la administrada en ningún momento ha cuestionado el carácter de Patrimonio Cultural de la Nación con el que cuenta el inmueble como tampoco la ejecución de las edificaciones que han sido objeto de sanción a través de la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente como de la resolución impugnada, se tiene que la imputación de cargos se realiza por haber ejecutado una obra privada en el monumento ubicado en avenida Ferrocarril N° 1105, jirón Atahualpa y prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se consigna en forma expresa en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, en la impugnada y se corrobora cuando la administrada indica en la apelación *“... por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es según indica por haber realizado trabajos de edificación en un bien inmueble integrante del patrimonio cultural sin la autorización del Ministerio de Cultura...”*;

Que, la infracción objeto de imputación (literal f del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación) establece expresamente *“Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”*;

Que, por la naturaleza de la norma glosada, queda claro que la administrada para no ser pasible de la sanción impuesta debe demostrar que contaba con autorización para la ejecución de las edificaciones, lo cual no ha sido acreditado a lo largo de la instrucción y en el recurso de apelación ni se menciona, tal es así que las imágenes fotográficas de las edificaciones ejecutadas que se incluyen en la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC, tampoco han sido objeto de cuestionamiento en la impugnación;



Que, en este orden de cosas, de la lectura del recurso de apelación fluye que su objeto es cuestionar los argumentos del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC y del Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC (informe final de instrucción), suponemos, en el entendido que siendo estos instrumentos sustento fundamental del acto impugnado, al ser desacreditados la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC quedaría sin una debida motivación y correspondería declarar su nulidad;

Que, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto no son pertinentes;

Que, conforme a la norma citada en el párrafo anterior, se advierte que el recurso de apelación no tiene por fin cuestionar los alcances de los informes emitidos en la etapa de instrucción se dirigen a los actos emitidos por la autoridad que podrían suponer una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, tal como se describe en el artículo 217 y se corrobora de la lectura del artículo 220 del TUO de la LPAG. En este sentido, la estrategia orientada a cuestionar la evaluación, análisis y conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC e Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC (informe final de instrucción), se aparta de la naturaleza del recurso de apelación, esto es, constituir un medio para denunciar la nulidad del acto que se impugna, tal como lo prevé el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Que, lo anterior evidencia que se pretende llevar a otro ámbito la cuestión controvertida, esto es, determinar fehacientemente si la administrada cometió la infracción que ha sido objeto de sanción, es decir, si ejecutó las edificaciones imputadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura. Al respecto, no debe perderse de vista que la administrada en ningún momento ha negado la ejecución de las edificaciones, por el contrario, en el informe oral ha manifestado que estas han sido realizadas, empero, agrega que con ello no se alteró el monumento, por otro lado, tampoco ha demostrado que haya contado con autorización de la autoridad competente, tal es así que en aludido informe oral ha mencionado que actualmente el inmueble luce mucho mejor, lo cual repercute en su preservación;

Que, estando a lo descrito, se puede concluir que los argumentos del recurso de apelación no están dirigidos a cuestionar los argumentos de la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debemos agregar en relación con el argumento (i) del recurso de apelación que cuando el numeral 184.2 del artículo 184 del TUO de la LPAG dispone el *informe o dictamen no incorpora a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reitera datos que obren en expediente*, el objeto de la norma es que los informes se circunscriban al tema objeto de consulta sin extenderse en asuntos que pueden ser corroborados de la lectura del expediente o de la revisión de lo actuado;



Que, el numeral 183.1 del artículo 183 de la norma establece que los informes son solicitados cuando son absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. En este sentido, los informes emitidos por los órganos de línea, los cuales de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-20018-PCM, son aquellos que ejercen funciones sustantivas en la entidad, constituyen la opinión especializada en la materia objeto de análisis y al no constituir actos administrativos no son susceptibles de ser anulados;

Que, en esta línea de análisis y respecto a lo indicado en el argumento (iii), debemos agregar que no corresponde a los administrados cuestionar las cualidades profesionales del personal de la entidad, en principio, a que cualquier apreciación supondría una evaluación subjetiva que no es objeto del procedimiento, empero, principalmente debido a que, como se ha indicado, constituyen la opinión especializada en la materia objeto de evaluación;

Que, la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC contiene un desarrollo extenso del procedimiento en la fase de instrucción y recoge, evalúa y analiza los argumentos trascendentales de lo alegado por la administrada, siendo esto así, no puede afirmarse, como lo ha señalado la administrada en el punto (ii) de la apelación, que no se han considerado los argumentos expuestos en la instrucción;

Que, lo señalado puede corroborarse de la lectura del numeral 108 de la impugnada, siendo una cosa distinta que el órgano de primera instancia tenga una apreciación de los hechos distinta a la opinión de la administrada, siendo por ello que a través de los recursos impugnatorios se puede cuestionar la argumentación de la autoridad contenida en el acto administrativo, siempre que el recurso, como se ha indicado, contradigan los argumentos que sustentan la decisión administrativa y no se oriente a cuestionar los instrumentos que le sirven de sustento;

Que, en relación con los argumentos de la impugnación identificados como (iv), (v) y (vii) (x), podemos advertir claramente que están dirigidos a contradecir la evaluación, análisis y conclusiones de los informes que sirven de sustento a la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC tal como se ha desarrollado y para ello se presentan posiciones subjetivas como, por ejemplo, lo referido a que no se ha hecho un examen de cada uno de los valores, citando expresamente el *valor estético/artístico*;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que el informe técnico pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada;

Que, dicho enunciado no establece como regla general que el informe debe realizar una evaluación de todos los valores a los que se refiere el anexo 1 por la sencilla razón que no todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la misma importancia, significados y, principalmente, los mismos valores pues, en principio, nos estamos refiriendo a bienes, muebles o inmuebles, además, de distinta naturaleza y características;



Que, corrobora lo anterior la definición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación contenida en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación cunado indica que es bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación “... *todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico...*”;

Que, de acuerdo a la norma, un bien cultural debe tener importancia, significado y al menos uno de los valores que se enuncia en la norma, por consiguiente, mal puede argumentar la administrada que el informe del especialista debe hacer referencia a todos los valores que el anexo del citado reglamento describe;

Que, como se ha indicado, por su naturaleza, el supuesto descrito en la infracción contenida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el caso que nos ocupa, hace referencia a una acción (ejecución de una obra privada) ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (monumento ubicado en avenida Ferrocarril N° 1105, jirón Atahualpa y prolongación Ica distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín) sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en consecuencia, para desvirtuar la comisión de la infracción basta únicamente con presentar la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual no se ha producido dado que la administrada en ningún momento ha probado contar con aquella. En este sentido, entrar en un debate respecto a si el término que se debe utilizar en el informe que sustenta el acto impugnado es “*alteración*” y “*afectación*” no resulta relevante para resolver la impugnación y corroborar la validez de la sanción impuesta;

Que, de la revisión de la imagen 1 contenida en la Resolución Directoral N° 000126-2025-DGDP-VMPCIC/MC se advierte claramente que el inmueble de siete pisos construido en el área que corresponde al monumento ubicado en avenida Ferrocarril N° 1105, jirón Atahualpa y prolongación, Ica distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, afecta a todo el inmueble desde el momento que se altera no solo contra su altura, sino también con la tipología y su volumetría;

Que, en este sentido, no debe olvidarse que la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación corresponde a todo el ámbito del predio que incluye las áreas libres de edificaciones, por lo tanto, cualquier intervención, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización de la autoridad competente conlleva necesariamente una afectación al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin necesidad de entrar en disquisiciones en relación a los términos con que se debe calificar la intervención no autorizada o determinar la cantidad de afectación como se indica en el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora señora Katherine Henie Gutarra Villanueva, representante de ASOCIACIÓN SAN PEDRO II, acompañando copia del Informe N° 000897-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES